

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: ALVARO JAVIER TORRES TORRES

DDA: LINA MARCELA ESCOBAR PEREZ

Radicado No. 760013110008-2023-00125-00

Auto Interlocutorio No. 505

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **ALVARO JAVIER TORRES TORRES**, a través de apoderada judicial, contra **LINA MARCELA ESCOBAR PEREZ**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Artículos 74 y 77 C.G.P- artículo 6º Ley 2213 de 2022).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- No se aporta copia del registro de nacimiento del menor de edad ISAIAS TORRES ESCOBAR, toda vez que los hechos de la demanda, refieren que es hijo habido dentro de la relación matrimonial; pues si bien, se enuncia como prueba documental, se establece que la misma no fue allegada como anexos de la demanda. (Numeral 3ro artículo 84 – Numerales 1 y 2 artículo 389 del C. G.P).

4.- Se indica dirección física de la parte demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

5.- Se indica como canal digital de la parte demandada, el teléfono móvil wasap Nro. 3176765104, sin embargo, no se manifiesta si tal sitio suministrado, corresponde al utilizado por aquél, para recibir notificaciones personales, la forma como su obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a las direcciones físicas o canal digital teléfono móvil Wasap 3176765104, indicados en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte del demandado. En caso de la remisión física, no solo acreditarse el envío, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P). Respecto a la remisión a través de mensaje de datos, por medio del mencionado canal digital, con las exigencias establecidas en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **ALVARO JAVIER TORRES TORRES**, a través de apoderada judicial, contra **LINA MARCELA ESCOBAR PEREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0f37897a5f014a62bd7ab396288e0c6f0b9701aae084ec60d5156a66154fd**

Documento generado en 29/03/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>